

INE/CCOE009/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTA LA CONVOCATORIA PARA LOS Y LAS CIUDADANAS INTERESADAS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, PARA LA REGIDURÍA DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT Y SE APRUEBA EL MODELO QUE SE DEBERÁ ATENDER PARA EMITIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto: Instituto Nacional Electoral.
OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RI: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el 24 de mayo de 2014.
- III. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG268/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el RE, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año.

- V. El 7 de Enero de 2017, inició el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de Nayarit para elegir, entre otros cargos públicos, a la Regiduría de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit.
- VI. El 4 de junio de 2017, se llevó a cabo la Jornada Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; así como las extraordinarias en el Estado de Tlaxcala y en Santa María Xadani, Oaxaca.
- VII. El 7 de junio de 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, habiéndose ordenado el recuento total de las casillas en lo que respecta a la elección de Presidente y Síndico Municipal, así como de regidores de Mayoría Relativa, donde en la Demarcación 01 se obtuvo un empate en el número de votos (456) de los candidatos de la Coalición “Juntos Por Ti”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Socialista; y del Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. El 21 de julio de 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió los Juicios de Inconformidad y de Protección de Derechos Político Electorales identificados con TEE-JIN-37/2017 y TEE-JDCN-91/2017, en donde decreta la nulidad de la votación toda vez que existe un empate en la elección para regidor de la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit.
- IX. El 28 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales emitió la Convocatoria para la celebración de la Elección Extraordinaria en la Demarcación número 01 del Municipio de San Blas, Nayarit; misma que fue publicada en el periódico oficial del Órgano de Gobierno del Estado.
- X. En la sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG789/2016, la convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse como observadores electorales para los procesos electorales locales 2016-2017 a celebrarse en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz

- XI. En la sesión extraordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG408/2017, la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
- XII. En la sesión extraordinaria celebrada el 05 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG448/2017, la integración y la instalación del Consejo Local del INE en Nayarit.
- XIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 05 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG448/2017, la integración y la instalación del Consejo Distrital 01 del INE en Nayarit.
- XIV. En la sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG473/2017, el Plan Integral y Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Primera Demarcación del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. El artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; y 30, numeral 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución; el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus

funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que el artículo 30, numeral 1, inciso a), d) y f) de la LGIPE establecen que son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos políticos electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
4. Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM, así como al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
5. Que la fracción I, del artículo 115 de la Constitución y 26, numeral 2 de la Ley General, establecen que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.
6. El artículo 1, numeral 2, de la LGIPE señala que las disposiciones ahí plasmadas son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
7. Conforme al artículo 44, inciso jj) de la LGIPE, corresponde al Consejo General del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. De acuerdo al artículo 7, numeral 2, del RE para las elecciones extraordinarias federales o locales, los consejos locales y distritales de la entidad correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al Plan Integral y Calendario aprobado por el Consejo General.
9. Que de acuerdo a los artículos 56, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 47, numeral 1, incisos a) y b) del RI, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene la atribución de apoyar la integración, instalación y

funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, y de los Consejos Locales y Distritales.

10. Que con fundamento en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la LGIPE; y 73, numeral 1, incisos a) y m) del RI, dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL están: coadyuvar con éstas en el seguimiento de las funciones que competen a los OPL y que impactan en las funciones propias del Instituto y facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL.
11. Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la ley.
12. De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, los y las presidentas de los consejos locales y de los consejos distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los y las ciudadanas o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.
13. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los consejos locales y distritales del Instituto, acreditar a los y las ciudadanas o a las agrupaciones que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.
14. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto.
15. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral,

podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

16. Los requisitos que establece el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE para contar con acreditación para observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan.
17. Que el artículo 186, numeral 1 del RE, señala que el Instituto y los OPL emitirán al inicio del Proceso Electoral, una convocatoria en la que difundirán los requisitos para obtener la acreditación para realizar observación electoral.
18. Que el artículo 186, numeral 2 del RE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el RE.
19. El numeral 4 del artículo 186 del RE señala que los y las ciudadanas mexicanas podrán participar como observadoras electorales en términos de lo previsto en la LGIPE y el RE, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; y que ésta surtirá efectos tanto para el proceso federal como para los concurrentes.
20. Que el artículo 187, numeral 3 del RE, establece que en las elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación será a partir del inicio del proceso electoral extraordinario

correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la jornada electoral.

21. Que el artículo 188, numeral 1 del RE, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación para realizar observación electoral, deberá presentar los documentos que se citan en ese artículo, y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE.
22. De conformidad con lo establecido en el artículo 189, numerales 1, 2 y 3 del RE, las solicitudes de acreditación para los procesos electorales federales y locales, ordinarios y en su caso, extraordinarios, se presentarán ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca. En el caso de que las solicitudes se presenten ante el OPL, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las juntas locales ejecutivas del Instituto, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.
23. Que el artículo 193, numeral 1 del RE establece que una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.
24. Que el artículo 194, numeral 1 del RE, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales.
25. El artículo 194, numeral 2 del RE, señala que tratándose de procesos electorales extraordinarios, los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la jornada electoral respectiva; si el curso se imparte por alguna organización, el plazo para concluirlo será de hasta cinco días anteriores al de la elección.
26. El artículo 201, numeral 3 del RE, establece que quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un proceso electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el consejo local o distrital del Instituto que le otorgó la acreditación.

27. Que los artículos 201, numeral 7; y 202, numeral 1 del RE, señalan que los consejos locales y distritales podrán aprobar acreditaciones para realizar observación electoral hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva y que serán entregadas a los y las observadoras dentro de los 3 días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente.
28. Que el artículo 205, numeral 1 del RE, dispone que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán acreditarse como observadoras electorales con posterioridad a la referida designación.
29. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, señala que quienes cuenten con acreditación para realizar observación electoral, no podrán actuar de manera simultánea como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales; tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
30. Que conforme a la Tesis Jurisprudencial Núm. IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada “OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO”, los y las ciudadanas militantes de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral.
31. Que los y las ciudadanas militantes que en su caso obtenga la acreditación respectiva, aún y cuando tengan ese carácter de pertenencia a un partido político, deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna y conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, en cada una de las actividades que realicen en el ejercicio y goce del derecho ciudadano a la observación electoral, conforme a lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

32. Que el artículo 213, numeral 3 del RE, señala que en los procesos electorales locales no concurrentes, los OPL serán los encargados de promover y difundir entre sus programas, la participación ciudadana en la observación electoral.
33. Que derivado de la conclusión de las actividades por parte de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral asume y da seguimiento a las actividades derivadas de las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, celebradas en 2017.

Motivación

1. La observación electoral es un derecho de los y las ciudadanas mexicanas, por lo que con fundamento en lo señalado en los considerandos 5 y 6, esta Comisión debe realizar los actos de preparación necesarios para garantizar el ejercicio de esa prerrogativa.
2. Con fundamento en lo señalado en los considerandos 15, 19 y 24, esta Comisión debe aprobar los ajustes a la convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Primera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, a fin de establecer las bases y los requisitos que deberán cumplir los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales.
3. Durante la elección extraordinaria, el plazo para la presentación y recepción de solicitudes de acreditación o de ratificación se establece a partir de la fecha en que inicie el Proceso Electoral Local Extraordinario, siendo el 2 de octubre del presente y concluirá 15 días previos a aquel en que se celebre la jornada electoral respectiva, siendo el 18 de octubre del presente conforme a lo señalado en el considerando 18 del presente Acuerdo y al Plan Integral y Calendario de esta Elección Extraordinaria, aprobado en la sesión del 20 de octubre de 2017 mediante Acuerdo INE/CG473/2017.

ACUERDO

PRIMERO. Se ajusta la convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse o ratificarse como observadores electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 de la Primera Demarcación en el Municipio de San Blas, Nayarit, la cual forma parte del presente Acuerdo como Anexo 1.

SEGUNDO. Se instruye a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas Local y Distrital 01 del Instituto en el Estado de Nayarit, quienes una vez instalados los consejos Local y Distrital 01, fungirán como presidentes de los mismos, hagan pública la convocatoria dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y procuren su difusión en los medios de comunicación y en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto en la Entidad.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a que informe al Secretario Ejecutivo de forma inmediata sobre el cumplimiento que den las juntas ejecutivas Local y Distrital 01 del Estado de Nayarit, a lo señalado en el punto de acuerdo anterior.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, solicitar a la presidencia del órgano superior de dirección del OPL del Estado de Nayarit, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186, numeral 1, del RE, emitir la Convocatoria dentro de los 5 días posteriores a la notificación de este Acuerdo, con base en lo aprobado en el Punto Primero.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL a que informe al Secretario Ejecutivo del Instituto de forma inmediata sobre el cumplimiento que den los OPL a lo señalado en el punto de acuerdo anterior.

SEXTO.- En caso de suscitarse una elección extraordinaria derivada de las elecciones locales celebradas durante el 2017, se usará el mismo modelo anexo al presente Acuerdo y los plazos se ajustarán conforme al Plan y Calendario Integral que apruebe el Consejo General para el proceso que se trate.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el 26 de octubre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, y del Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO ELECTORAL

EL SECRETARIO TÉCNICO

**Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN
Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL**

**DE LA COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO
BAÑOS MARTÍNEZ**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS**